



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3912-SPA-2281 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por un salón de fiestas, ubicado en calle Oriente 245, número 237, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas por un salón de fiestas, ubicado en calle Oriente 245, número 237, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 refiere que todas las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o



giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Por lo anterior, personal de esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio referente a la denuncia, en la cual mediante acta circunstanciada se hizo constar que no se percibió desde la vía pública ruido generado por el salón de fiestas.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Procuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente, donde no se percibió desde la vía pública ruido generado por el salón de fiestas, por lo que se estableció comunicación con la persona denunciante, manifestando que informara al investigador el día para que se realice dicho estudio.

En seguimiento al presente caso, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual nos entrevistamos con la persona responsable del salón, notificando el oficio a través del cual conforme al artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, el personal de esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario o encargado de dicho inmueble la persona responsable.

Al respecto, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-0272-2018, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría, el encargado del salón de fiestas, quien en cumplimiento voluntario manifestó haber disminuido el volumen de la música empleada durante los eventos realizados los días sábados de 13:00 a 00:00 horas, manteniendo únicamente música de tipo ambiental con la finalidad de evitar molestias a los vecinos.

Por lo que, se le notificó oficio a la persona denunciante, a efecto de solicitarle información que nos permitiera detectar las emisiones sonoras que motivaron su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar los hechos motivo de la denuncia, sin proporcionar información, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para continuar con el presente procedimiento.

Por lo anterior esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales.*

Expediente: PAOT-2017-3912-SPA-2281

No. Folio: PAOT-05-300/200-1198-2018

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se percibió desde la vía pública ruido generado por el salón de fiestas, ubicado en calle Oriente 245, número 237, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.
- En cumplimiento voluntario, el encargado del salón de fiestas manifestó haber disminuido el volumen de la música empleada durante los eventos realizados los días sábados de 13:00 a 00:00 horas, manteniendo únicamente música de tipo ambiental con la finalidad de evitar molestias a los vecinos.
- Al respecto, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos para la presente investigación, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar los hechos motivo de la denuncia, sin proporcionar información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


CIUDAD DE MÉXICO

C. c. c. e. p. - Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
EGGH/SAS/IMHGH/QM